

Recurso 277/2018**Resolución 323/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de noviembre de 2018

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERIA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L.** contra la resolución, de 17 de julio de 2018, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios para la coordinación, gestión, supervisión y asesoramiento en materia de seguridad y salud en las actividades asociadas a la explotación de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7127/CATO), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 1 de marzo de 2018, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El 2 de marzo de 2018, se publicó la licitación en el Diario Oficial de



la Unión Europea -núm. 2018/S 043-095016- y en el Boletín Oficial del Estado -núm. 54-. El citado anuncio también fue publicado, el 7 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 46.

El valor estimado del contrato es de 464.246,80 euros y entre las empresas licitadoras se encuentra la entidad ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, en cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta resolución, de 17 de julio de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad ECA S.L.U. y, por otra parte, se acuerda la exclusión de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionadas -entre las que se encuentra la presentada por la recurrente-. Dicha resolución fue remitida a la entidad ahora recurrente el 18 de julio de 2018.

CUARTO. El 2 de agosto de 2018, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INGENIERÍA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L. (en adelante I+P) contra la citada resolución de adjudicación del órgano de contratación de 17 de julio de 2018. En su escrito la recurrente solicita además el mantenimiento



de la suspensión automática del procedimiento.

QUINTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 3 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre aquel, las alegaciones oportunas sobre el mantenimiento de la suspensión instado por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación requerida fue recibida el 8 de agosto de 2018.

SEXTO. El 13 de agosto de 2018, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 23 de agosto de 2018, se dio traslado del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 464.246,80 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Al respecto, la disposición adicional decimoquinta dispone en su apartado 1 que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”



En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 17 de julio de 2018, siendo remitido el acto impugnado a la entidad I+P el 18 de julio de 2018 sin que conste la fecha de notificación. En cualquier caso, aun cuando se computara el plazo para interponer el recurso a partir del día 17 de julio, el mismo se habría formalizado dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal el 2 de agosto de 2018.

QUINTO. Una vez analizados los requisitos que determinan la admisión del recurso, procede el examen de sus motivos. La recurrente solicita la anulación de la adjudicación y que se declare justificada su oferta, con retroacción de las actuaciones para que se adjudique el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

Debe partirse del dato previo de que, en la sesión de la mesa de contratación de 4 de julio de 2018, se señala que *«Las ofertas que, a continuación se relacionan, sobre la base de los informes técnicos de fecha 3 de julio de 2018, no justifican suficientemente la temeridad, por lo que serán excluidas del proceso de selección:*

- *INGENIERIA Y PREVENCIÓN RIESGOS, S.L.*
- *INGENIERIA ATECSUR, S.L.*
- *INCOPE CONSULTORES, S.L.»*

Asimismo, la resolución de adjudicación impugnada, de 17 de julio de 2018, acuerda además la exclusión, entre otras, de la oferta de la recurrente al considerar que no ha justificado debidamente su viabilidad. La entidad I+P se alza contra la exclusión de la que tiene conocimiento a través de la notificación de la resolución de adjudicación. En tal sentido manifiesta lo siguiente:

- Que la resolución de adjudicación impugnada no cumple con el deber básico de motivación. En este sentido, considera la recurrente que el órgano de contratación excluye su oferta en base a un informe técnico que no es vinculante y que no se puede entender que motive la exclusión.



- Con relación al contenido del informe técnico de 3 de julio de 2018, que analiza la justificación presentada por la recurrente sobre la viabilidad de su oferta económica, combate las siguientes cuestiones:
 - La recurrente argumenta que se incumple la obligación del órgano de contratación de asegurar que la oferta analizada es o no viable al estar fundamentado -a su juicio- en elucubraciones injustificadas sobre si las condiciones presentadas y acreditadas por I+P son compartidas o no por el resto de licitadores que han concurrido al procedimiento.
 - Alega además que el órgano de contratación ha incumplido con la obligación de considerar de manera ajustada la proporcionalidad de la oferta y de emitir una resolución reforzada en caso de rechazar su viabilidad, manifestando además, que se han conculcado los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Es por todo lo anterior que la recurrente solicita a este Tribunal -como se ha señalado- que anule el acto impugnado y que se declare justificada su oferta, con retroacción de las actuaciones, para que se adjudique al licitador cuya oferta sea la económicamente más ventajosa.

SEXTO. Vistos los motivos de recurso, procede ahora su análisis. Se debe comenzar manifestando que no es un hecho controvertido que la oferta presentada por la recurrente estuviera inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados en el sentido establecido en el artículo 152.2 del TRLCSP, sino que la cuestión a dilucidar consiste en determinar si, como señala la recurrente, la exclusión de su oferta por estar incurso en valores anormales o desproporcionados supera los límites de la discrecionalidad técnica al carecer de una motivación suficiente o si -como señala el órgano de contratación- la exclusión fue correctamente adoptada en los términos exigidos en el artículo 152.3 y 4 del TRLCSP.



La recurrente articula su pretensión, en el primer motivo de recurso, combatiendo la resolución de adjudicación al considerar que la misma adolece de falta de motivación, en tanto que no se recogen las razones por las que se excluye su oferta.

Por otro lado, el órgano de contratación argumenta en el informe remitido con ocasión del recurso interpuesto que su actuación se ha ajustado a lo previsto legalmente sin que se pueda considerar incorrecta la exclusión. Manifiesta, que aplicó los criterios para determinar si una proposición podía considerarse incurso en valores anormales o desproporcionados según lo dispuesto en el «*cuadro número 3 del pliego de cláusulas administrativas particulares [en adelante PCAP]*» pliegos aceptados por la recurrente y que constituyen la «*lex contractus*» entre las partes.

Pues bien, este Tribunal ha tenido acceso a la mencionada resolución impugnada, de 17 de julio de 2018, con relación a la motivación de la misma y respecto a la cuestión controvertida se indica en su contenido: «*y ratificar lo dispuesto sobre la no admisión de las ofertas anormales o desproporcionadas (se adjunta como anexo los informes sobre la temeridad)*».

La recurrente combate la falta de motivación de la mencionada resolución de adjudicación, si bien, y en virtud de la doctrina que admite la «*técnica in aliunde*» para entender cumplida la obligación de motivar los actos, en este supuesto se ha de atender a la motivación contenida tanto en la resolución de adjudicación como en el informe técnico sobre la viabilidad de su oferta ya que ambos se remitieron junto a la notificación de su exclusión, cuestión esta que ya ha sido ampliamente tratada por este Tribunal (v.g. Resoluciones 212/2017, de 23 de octubre, 94/2018, de 4 de abril y 300/2018, de 23 de octubre, entre otras) y por el resto de Tribunales de recursos contractuales, por ejemplo, en la reciente Resolución 187/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC), en la que se indica que



es suficiente la motivación fundada en la existencia de informes técnicos siempre que ellos se encuentren suficientemente motivados.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, este Tribunal concluye que dado que la resolución de adjudicación -donde también se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente- se fundamenta en el informe técnico que se remite junto con esta, hay que entender que para dilucidar si la misma se encuentra motivada se habrá de atender al contenido del mencionado informe, de 3 de julio de 2018, sobre la justificación de la viabilidad de la oferta presentada por I+P sin que resulte que la falta de motivación expresa en el contenido mismo de la resolución de adjudicación sea motivo suficiente -como argumenta la recurrente- para la anulación de la mencionada resolución, procediendo por tanto la desestimación de esta alegación del recurso.

SÉPTIMO. La recurrente también combate en su escrito de recurso la motivación del informe técnico en el que se analiza la justificación de la viabilidad de su oferta económica, de 3 de julio de 2018, al considerar que incurre en continuas incongruencias, contradicciones y por estar ausente de motivación.

Como se ha mencionado, la recurrente, en primer lugar, argumenta que es obligación del órgano de contratación comprobar si la oferta analizada es o no viable y no realizar elucubraciones injustificadas sobre si las condiciones presentadas y acreditadas por un licitador son compartidas o no por los otros licitadores concurrentes en el procedimiento de adjudicación.

Sobre el particular, la recurrente cita la siguiente aseveración incluida en el mencionado informe técnico, de 3 de julio de 2018, *«No se presenta respaldo que sirva a este organismo técnico especializado para verificar si efectivamente el alcance económico de cada condicionante es el que se indica»*. Sobre ella manifiesta que en su justificación se desglosan de manera pormenorizada todas y cada una de las condiciones de su oferta donde se



detallan los costes específicos de cada parte de la misma tanto a nivel cualitativo como cuantitativo.

Por otro lado, el órgano de contratación se centra en su informe al recurso en una de las cuestiones recogidas en el citado informe técnico, de 3 de julio de 2018; en concreto, en el análisis sobre la documentación justificativa del coste de la mano de obra asociada a la ejecución del contrato que supone -según se afirma en el informe- un porcentaje del 77,5% de la propuesta para fundamentar, que a la vista de que en la justificación de la oferta no se contemplan determinados gastos de personal incluidos en la proposición de la recurrente, esta no es viable y que, por tanto, su exclusión fue correcta.

En este sentido y por motivos de economía procesal, este Tribunal va a proceder a analizar esta cuestión en primer lugar, ya que si la oferta no fuera viable por este incumplimiento no sería ya necesario entrar a analizar cada una de las cuestiones alegadas por la recurrente en las que combate el total contenido del informe técnico sobre la viabilidad de su oferta.

El órgano de contratación manifiesta que en la oferta técnica de la recurrente se incluye un equipo de técnicos integrado por 14 profesionales puestos a disposición de las necesidades que se presenten en el contrato y argumenta que este personal ofertado sobre el mínimo exigido -dos técnicos con un determinado grado de experiencia, formación y especialización- constituye una mejora considerable respecto a lo requerido en los pliegos de la licitación. Sin embargo, advirtió que en el documento justificativo presentado por la recurrente sobre la viabilidad de su oferta, se aporta un cálculo del coste de la mano de obra en el que únicamente se tiene en cuenta el correspondiente al de los dos técnicos considerados como equipo humano mínimo solicitado en los pliegos de la licitación y no del total del personal ofertado -compuesto por catorce personas- y considera que este fue el motivo más destacado por el que consideró inviable la propuesta de la recurrente.



Por otro lado, la entidad I+P argumenta en el recurso que el informe sobre la viabilidad de su oferta es arbitrario en tanto que se realiza primero la observación relativa a que no se han incluido en el presupuesto justificativo aportado los costes del personal de apoyo para más adelante manifestar que esos costes están incluidos en la estimación de gastos generales que no se pueden verificar.

La recurrente argumenta que los gastos del personal de apoyo son soportados por el resto de contratos que ejecuta su empresa y por el porcentaje de gastos generales asignado al contrato.

Pues bien, para analizar el objeto de la controversia hay que partir del hecho de que en el cuadro resumen adjunto al PCAP y dentro de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor se encuentra el denominado «*medios propuestos*» donde se atribuye una puntuación de hasta 15 puntos (sobre 100) a la «*identificación, justificación y descripción del equipo humano*» que se incluya en cada oferta y en concreto a la «*identificación, justificación, descripción del personal y distribución de tareas*».

Consta en el expediente remitido a este Tribunal, acta de la sesión de la mesa de contratación, de 11 de junio de 2018, en la que se otorgan puntuaciones validando el informe del comité técnico designado para la valoración de ofertas, de 8 de junio de 2018, y que al evaluar la propuesta de la recurrente respecto al criterio de adjudicación anteriormente mencionado, le concede 9 puntos -calificación no superada por ninguna otra oferta-, indicando que «*identifica correctamente el equipo humano propuesto, cumpliendo con creces la exigencia mínima establecida en el pliego, justificando y describiendo de manera clara y detallada las responsabilidades y actividades de cada uno de los miembros del equipo. Oferta, identifica y describe la asistencia adicional de equipos de refuerzo técnico en caso de necesidad, asesoramiento jurídico, apoyo administrativo y de aseguramiento de la calidad. Propone que las tareas de delegado del consultor sean realizadas por una persona distinta a lo*



solicitado en el pliego, que realizaría las labores de coordinación de equipo y de representante ante laAOPJA».

En este sentido, este Tribunal ha podido comprobar que figura en el Sobre nº3: oferta técnica de la recurrente -remitida por el órgano de contratación como parte del expediente administrativo- y en concreto en el apartado 3, la descripción del equipo humano donde, efectivamente, se indica que la entidad I+P propone un completo equipo de técnicos integrado por 14 profesionales, donde constan los dos técnicos exigidos en el pliego, un equipo auxiliar de apoyo compuesto por tres técnicos -que suponen una mejora respecto al mínimo establecido-, un equipo de asesoramiento técnico-jurídico -compuesto por dos personas-, otro de apoyo administrativo y soporte informático -de dos personas cada uno-, un equipo de aseguramiento de la calidad del servicio -compuesto por dos personas- y un equipo de asesoramiento técnico preventivo -compuesto por tres personas-, todo este personal según se indica en la oferta se pone a disposición del contrato.

De todo lo anterior, resulta claro que la oferta de I+P obtuvo una alta valoración de su oferta como consecuencia, entre otras cuestiones, del personal ofertado ya que la recurrente incluyó en su proposición un importante número de personal adicional para la ejecución del contrato.

Como se ha indicado anteriormente, en el informe técnico sobre la justificación presentada por I+P de su oferta, de 3 de julio de 2018, y respecto al coste de mano de obra se indica que en esta partida que asciende a 95.362,30 euros -que supone un 77,5% de la proposición económica- se incluye tan solo un ingeniero superior y un ingeniero técnico -que se solicitan como mínimo en el PPT-, sin hacer referencia a todo el equipo adicional ofertado.

También se menciona en el aludido informe que si se supusiera que este coste queda incluido dentro de la partida de gastos generales -que asciende a 13.452,32 euros- se debe tener en cuenta que en la justificación presentada por



I+P se indica que esta partida se ha rebajado del 13 al 10% y que no se presenta desglose o justificación de la misma.

Tras el análisis realizado por este Tribunal del documento, de 22 de junio de 2018, presentado por I+P para demostrar la viabilidad de su oferta se observa que en el apartado correspondiente al estudio y justificación económica y en concreto el concerniente al gasto de personal se acreditan, efectivamente, los relativos al ingeniero superior y del ingeniero técnico, establecidos como personal mínimo en el PPT, pero ninguna referencia se hace a todo el equipo adicional que se incluye en su oferta por lo que no cabe ninguna duda de que en esta partida -que supone el 77,55% del importe de la oferta económica- este gasto no queda justificado.

Por otro lado, en el apartado donde se justifica la partida «*gastos generales*» -10.692,07 euros- no se realiza ningún desglose, tan solo se argumenta que los gastos generales y estructurales se rebajan en la oferta de un 13 a un 10% como consecuencia de los distintos contratos que tiene actualmente en vigor la entidad en su oficina de Andalucía oriental indicando, en concreto, que los costes asociados al personal de estructura quedan establecidos en un 6%.

Sobre lo anterior, este Tribunal considera que partiendo de que una de las ventajas diferenciales de la oferta de la recurrente es el personal que incluye en su oferta, que resulta muy superior al exigido en el PPT, y teniendo en cuenta que por ello obtuvo -entre otras cuestiones- una alta puntuación en el criterio de adjudicación en el que este aspecto era valorado, se concluye que esta partida debió ser objeto de justificación por parte de I+P en el desarrollo de la viabilidad de su proposición y que por tanto, resulta correcta la actuación del órgano de contratación que al verificar que este concepto no fue objeto de justificación en el desglose de la oferta entendiéndose que la misma no era viable.

Por lo demás, como se viene indicando por los distintos Tribunales administrativos de recursos contractuales (v.g. Resolución 143/2018, de 16 de



mayo, de este Tribunal y Resolución 177/2018, de 23 de febrero, del Tribunal Administrativo Central, reproduciendo a su vez el contenido de otras anteriores), rige en esta materia el principio de discrecionalidad técnica. No en vano establece el artículo 152.4 del TRLCSP que el órgano de contratación considerará la justificación efectuada por el licitador y los informes técnicos emitidos por el servicio correspondiente, a fin de estimar si la oferta puede o no ser cumplida. Queda claro, pues, el margen de discrecionalidad técnica que opera en este ámbito, resultando de aplicación la ya conocida y reiterada doctrina jurisprudencial invocada por este Tribunal, conforme a la cual existe una presunción de certeza y razonabilidad en la actuación de los órganos técnicos evaluadores de la Administración -apoyada en su especialización e imparcialidad- que solo puede desvirtuarse si se acredita infracción o desconocimiento del proceder razonable bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

En el supuesto examinado, este Tribunal considera que el informe, de 3 de julio de 2018, sobre la justificación de la oferta de I+P está suficiente motivado ya que de su contenido se desprende -como se ha argumentado- que la entidad recurrente no detalla la viabilidad de su oferta respecto de los gastos de personal que se incluyen en la proposición como mejora, prestación que se presupone de relevancia por el protagonismo que se le confiere en el propio contenido de su oferta. Por ello, se concluye que la exclusión es acorde a Derecho, motivo por el que procede la desestimación este recurso.

OCTAVO. Como se indicó anteriormente, al haber confirmado este Tribunal uno de los motivos por el que la oferta de la recurrente fue debidamente excluida por resultar inviable, no resultaría necesario analizar el resto de cuestiones que esta alega. No obstante, y a mayor abundamiento se analizarán en este fundamento de derecho.



La entidad I+P argumenta en el recurso que a pesar de que se desglosan de manera pormenorizada todas y cada una de las condiciones que permitirían al órgano de contratación acceder a importantes ahorros, en el informe sobre la justificación de su oferta, de 3 de julio de 2018, se indica que *«no se presenta respaldo que sirva a este organismo técnico especializado para verificar si efectivamente el alcance económico de cada condicionante es el que se indica»*.

Asimismo, la recurrente considera arbitrario que en el mencionado informe se indique al valorar *«las condiciones técnicas excepcionalmente favorables y los ahorros obtenidos gracias a soluciones y procedimientos incluidos por I+P»* que muchas de ellas son incluidas por otras entidades licitadoras por lo que no se consideran justificativas ya que, a juicio de la recurrente, el órgano de contratación se debe asegurar de si la oferta analizada es o no viable y no realizar elucubraciones sobre si las condiciones de las ofertas son compartidas o no con otros licitadores.

La recurrente afirma que el informe incumple la obligación de considerar de manera ajustada la proporcionalidad de la oferta presentada y emitir una resolución reforzada en caso de rechazar su viabilidad. En este sentido, argumenta que el informe se limita a afirmar que los costes no están suficientemente justificados, cuando lo que se debe motivar es la inviabilidad de la oferta. Además de lo anterior, considera que se conculca el principio de proporcionalidad ya que la desviación de su oferta con respecto al límite de la presunción de anormalidad se reduce a un 2,19%, por lo que considera que el órgano de contratación debió dictar una resolución reforzada, que en este supuesto no se ha producido.

Finalmente, la recurrente también considera que se han conculcado los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Pues bien, a juicio de este Tribunal quedan suficientemente acreditados en el informe sobre la viabilidad de la oferta de I+P otros motivos -además de la falta



de justificación de los gastos de personal- por los que tampoco se demuestran la viabilidad de la proposición. Efectivamente y como se indica en el mencionado informe, en cada apartado de la justificación presentada por la recurrente se realiza una argumentación global del ahorro económico que se deriva de cada condicionante de su oferta, pero en la mayoría de los casos se señala una cantidad a tanto alzado que no es suficiente para que se pueda realizar una verificación sobre la realidad de esta cifra y su viabilidad.

La recurrente menciona que en el informe sobre la viabilidad de su oferta se realizan diversas comparaciones entre su proposición y la de los otros licitadores concurrentes en el procedimiento de adjudicación -en alguna ocasión cuyas ofertas también se encuentran incursas inicialmente en valores anormales o desproporcionados- alegando que esta comparación no puede ser objeto de verificación para fundamentar que una oferta no es viable.

Sobre esta cuestión, ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal al resolver controversias en otros procedimientos convocados por este mismo órgano de contratación -ante supuestos similares- como el analizado en la Resolución 138/2017, de 5 de julio, al combatir la recurrente la exclusión de su oferta por incurrir en valores anormales o desproporcionados al haber concluido el órgano de contratación -entre otras cuestiones- que la alegación para justificar la viabilidad de condiciones especialmente favorables no revelan aspectos diferentes a los contenidos en las ofertas del resto de licitadores.

Del contenido de la mencionada resolución, se infiere que si bien es cierto que el hecho de que se repitan las circunstancias especialmente favorables de la oferta incursa en valores anormales o desproporcionados en el contenido de las propuestas de otras entidades, no puede considerarse como único argumento para apreciar que una oferta es inviable, ello no obsta para que esta circunstancia se pueda apreciar por el órgano de contratación como elemento indiciario que desacredite la excepcionalidad de estas condiciones a efectos de entender justificada la viabilidad de esa oferta.



Finalmente, respecto a la alegación de la recurrente relativa a que se han conculcado los principios de: igualdad de trato, no discriminación y proporcionalidad hay que mencionar que según se desprende del acta de la sesión de la mesa de contratación en la que se procede a la apertura de la documentación económica presentada por los licitadores, de 13 de junio de 2018, de las seis ofertas económicas que figuran en el expediente tres fueron declaradas en presunción de valores anormales o desproporcionados que ascendían a las siguientes cantidades: 149.000,01 euros, 150.880,21 euros y 151.344,46 euros -siendo la oferta de la recurrente la más baja-. Por otro lado, la primera oferta no incurso en estos valores ascendió a la cantidad de 174.279,41 euros, por lo que se aprecia una diferencia entre ambas ofertas de 25.279,40 euros o una rebaja respecto de esta oferta de un 14,50%, lo que supone una diferencia notable.

En este sentido, con relación al resto de ofertas presuntamente incursas en valores anormales o desproporcionados, según resulta del expediente administrativo; una de ellas no presenta justificación en el plazo concedido para ello y la otra sí lo presenta pero también se considera insuficiente, según se refleja en el contenido del acta de la sesión de la mesa de contratación, de 4 de julio de 2018, en la que se procede a elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación y en la que se propone la exclusión de las tres ofertas. Por todo ello, no procede invocar la infracción de los principios de igualdad y no discriminación puesto que como se ha señalado se ha dado un trato igual a todas las entidades que se encontraban en la misma situación.

Respecto a la alegación de la recurrente sobre la necesidad de emitir una resolución reforzada por la baja desproporcionalidad de su oferta, se considera a juicio de este Tribunal, que el informe sobre la justificación de la oferta de I+P se encuentra suficientemente motivado -como se ha argumentado en esta Resolución- y además, tampoco resulta cierto que la desproporción sea tan baja -al menos respecto de la primera oferta no incurso en valores anormales- ya



que, como anteriormente se ha indicado, todas las ofertas incursas en estos valores fueron consideradas inviables por el órgano de contratación de lo que se concluye, en suma, la no apreciación de quiebra de los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y concurrencia, por lo que procede la desestimación de estos motivos de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INGENIERIA Y PREVENCIÓN DE RIESGOS, S.L.** contra la resolución, de 17 de julio de 2018, de la Directora Gerente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicios para la coordinación, gestión, supervisión y asesoramiento en materia de seguridad y salud en las actividades asociadas a la explotación de la Línea 1 del Metropolitano de Granada” convocado por la citada Agencia Pública, entidad adscrita a la Consejería de Fomento y Vivienda (Expte. T-MG7127/CATO).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 13 de agosto de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

